

denándolos. La moral pública y los intereses bien entendidos de las naciones ganarán mucho el día que todas ellas renuncien á esos medios, y establezcan una sola ley para todos los ladrones de mar; cualquiera que sea su procedencia y denominacion.

#### APÉNDICE Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES.

1. Una ligera observacion queremos hacer respectiva á los tres capítulos anteriores: ligera, como que versa sólo sobre la índole de las penas empleadas, por regla general, en cada uno de ellos. La diferencia que de su cotejo resulta es digna de tenerse presente, para comprender bien el espíritu que ha animado á nuestro Código, y para juzgarle con conocimiento y exactitud.

2. El título que acabamos de examinar trata de los delitos contra la seguridad exterior del Estado; y este carácter genérico se conserva en los tres capítulos de que aquel se compone. Sin embargo, bajo de esa apelacion general, cada uno de estos presenta; por decirlo así, su fisonomía, y corresponde á su particular clase. El capítulo primero se ocupa de los delitos de traicion: el segundo, de los que, sin llegar á aquella línea, sin tener aquel feo carácter, comprometen la paz ó la independencia del Estado; el tercero, en fin, de los que hieren á las naciones extranjeras en las personas de sus soberanos ó representantes, y de la piratería, ese latrocinio universal, esa profanacion de la paz del Océano.

3. Ahora bien: si examinamos cada capítulo de por sí, encontraremos empleadas las siguientes penas. En el primero: muerte, cadena perpetua, cadena temporal, presidio en sus diversas clases. En el segundo: reclusion, extrañamiento, prision, los tres en sus diversos grados, multa. En el tercero, en fin: muerte, cadena y prision, cuando se trata de soberanos ó representantes extranjeros; muerte y cadena para la piratería.

4. Encontramos, pues, aquí una comprobacion de cuanto hemos dicho en el libro I al examinar las penas en general, y sobre todo al analizar las escalas graduales del art. 79. Encontramos aplicada la distincion entre las unas y las otras, segun es la índole de los delitos. Cuando se trata de traicion ó de piratería, crímenes afrentosos, acciones feas, bajas, viles como ningunas, ó por lo ménos tanto como las que más, la ley ha echado mano de la primera escala, de la que contiene los castigos más propios, más análogos, más satisfactorios para tales culpas. Cuando se trata de delitos que pueden comprometer la paz del reino, pero que no llevan aquel odioso carácter, entónces ha echado mano de las otras, y ya ha aplicado el extrañamiento, ya más frecuentemente la reclusion y la prision. Así se ven confirmadas las doctrinas que en el curso de este Comentario vamos exponiendo: así se vé que la ordenacion y el sistema artístico que desde el principio vamos considerando, tienen de seguro

un objeto real, y el más digno ciertamente que puede haber en este género de obras; la perfeccion de la ley, y la mas justa y acertada correspondencia entre los crímenes y sus castigos ó represiones.

### TÍTULO TERCERO.

#### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO.

1. Los delitos contra la seguridad interior del Estado no lo son sin duda contra la existencia de éste, pero lo son contra su manera de ser. El Estado en sí, el Estado respectivamente al mundo, ni muere ni varía por la comision de uno de estos crímenes; pero su situacion íntima, doméstica, si es permitido usar de esta palabra, se estremece, se compromete, puede experimentar dolorosos trastornos, y perjudicialísimas convulsiones. La nacion continuará existiendo á pesar de ellos; pero podrá existir de otro modo. Aun tales, y de tal consecuencia pueden ser estos hechos, que lleguen á afectar esa existencia misma. Un país dominado por la anarquía llega fácilmente hasta la pérdida de su nacionalidad. Acordémonos de la desgraciada Polonia.

2. En nuestro juicio, el título presente deberia estar dividido en dos: uno, que tratase de los delitos que afectan á la verdadera seguridad interior del Estado; y otro, de los que dicen relacion al órden público. Tal vez hubiera bastado para realizar la division, poner en cada uno de ellos dos de los cuatro capítulos que siguen. Al primero habrian correspondido los de lesa-majestad, y de rebelion y sedicion; y al segundo los de asociaciones secretas, resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos. No haremos, sin embargo, una acusacion al Código porque no haya seguido completamente esta idea. Los capítulos están en él, aunque reunidos bajo un título solo. Aquello era lo importante; esta cuestion de método era en verdad muy secundaria.

## CAPITULO PRIMERO.

## DELITOS DE LESA-MAJESTAD.

1. Encontrando nuestro Código consagrado el nombre de lesa-majestad, por una práctica de dos mil años, para designar los delitos cometidos contra las personas soberanas, no podía ni debía naturalmente prescindir de una expresión significativa y enérgica, usando en vez de ella de frases y de circunloquios. Sin embargo, para la causa de la humanidad y de la filosofía, hubiera sido de desear que esa palabra no se hubiese inventado nunca. Es tanto lo que se ha abusado de ella, tanto lo que se ha hecho padecer por sus aplicaciones rectas y translaticias, que es menester no usarla hoy sino con una precaución y un cuidado extremos, para que no caiga sobre lo que ella signifique la prevención desfavorable, de que la han rodeado tantos siglos de una tiranía suspicaz y bárbara.

2. Procede tal abuso, y proceden sus naturales consecuencias, desde la misma época del imperio romano. La severidad de los indignos descendientes de la gran República, la petulante audacia de sus Césares, la confusión universal de aquellos postreros periodos del antiguo mundo, de aquel caos moral y religioso en que se hallaba la humanidad antes de la aparición del Cristianismo; todo contribuyó á pervertir, á exagerar, á hacer caer en un abismo de caprichosas locuras, cuantas ideas dicen relación al asunto de que tratamos. Si los crímenes contra los soberanos son real y efectivamente grandes crímenes, aquella edad los quiso engrandecer de tal modo que los convirtió en sacrilegios, y los hizo crímenes de un orden divino. La apoteosis de los emperadores trajo consigo estas desatinadas consecuencias.

3. Entónces fué cuando hasta sus estatuas mismas se pusieron bajo la garantía de la ley; y el destruirlas, el tirar contra ellas una piedra, el venderlas, fueron crímenes de lesa-majestad, y se castigaron con la muerte. Entónces fué cuando se admitieron como acusadores y testigos para estos delitos á cuantos no podían serlo para ningunos otros. Entónces fué cuando ni el propio sepulcro sirvió ya de defensa á los que á él habían bajado; y alcanzaron, ó quisieron alcanzar por primera vez las penas, más de lo que es permitido al poder de los hombres. La palabra lesa-majestad, como después la de herejía, lo justificó todo, y autorizó para todo; y adquiriendo á fuerza de traslaciones y metáforas una extensión horrible, convirtió no sólo á las personas, sino hasta los nombres, sino hasta las sombras de los soberanos, en ídolos cruentos, que solo pedían sangre, por leve que fuese la falta que respecto á ellos se hubiese cometido.

4. No quisiéramos engañarnos, pero volvemos á decir que parte de estos horrores procedieron de haberse adoptado esa especial palabra, lesa-majestad. Los que hayan reflexionado sobre el poder y consecuencias de las voces, no lo extrañarán de ninguna suerte. La palabra sustituida á las ideas, reemplaza las que son naturales de cada caso con otras facticias, que son las propias del término; y lo que de aquellas no se deduciría, se deduce fácilmente de estas otras. Mucho dudamos que por el delito de tirar una piedra á cualquier estatua se hubiese impuesto jamás la pena de muerte, á haber considerado el mismo delito en sí propio; pero entre el delito y la pena se interpuso la palabra de que hablamos, y entónces fué ya fácil lo que de otro modo parecía absurdo. Apedrear la estatua de un Emperador, se dijo, es un crimen de lesa-majestad: es así que la lesa-majestad merece la muerte; luego quien cayó en ella, por cualquier vía, merece y debe morir. A tales consecuencias lleva la adopción de expresiones generales, cuando se entregan á éstas los hombres sin el debido discernimiento.

5. En cuanto á nuestra ley, adoptando en este epígrafe el término de lesa-majestad, porque lo ha encontrado en uso, ni vuelve á emplearlo en los artículos que siguen, ni deduce de él, con aquella inflexibilidad antigua que hemos indicado, la necesidad de la última pena. Lesa-majestad quiere decir para nosotros lo que recta y primitivamente significó su nombre: los artículos siguientes, profundamente reflexionados, no dan lugar á que se extienda tal calificación de una manera que perjudique. Aun así, en ninguno de ellos se señala una pena para los delitos de lesa-majestad. Las penas son varias, según la naturaleza é intensidad de cada caso, que se califican y juzgan por sus ideas propias, y no por las facticias de una apelación común. Fuera de esos casos, ó no hay mas hechos de lesa-majestad, ó, si los hay, no son delitos para nuestro Código. La idolatría romana no tiene aquí secuaces ni sectarios. Se ha conservado la palabra; pero merced á los adelantos del siglo, esa palabra no nos ofrece ya peligro alguno.

## Artículo 160.

«El reo de tentativa contra la vida ó persona del rey, ó inmediato sucesor á la corona, incurrirá en la pena de muerte.»

## CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 6, L. 1.*—Proximum sacrilegio crimen est quod majestatis dicitur..... quo tenetur is cujus opera dolo malo consilium inlitum erit quo obsides injussu principis intercideret.....

*L. 5.*—Non contrahit crimen majestatis qui statuas Caesaris vetustate corruptas reficit. — Nec qui lapide jactato incerto fortuito statuam attigerit, crimen majestatis commissit.....—*Idem*..... rescripserunt non videri contra majestatem fieri ob imagines Caesaris nondum consecratas, venditas.

*L. 6.*—Qui statuas aut imagines Imperatoris jam consecratas conflaverint, aliudve quid simile admitterint, lege Julia majestatis tenentur.

*L. 11.*—.....Plane non quisquis legis Juliae majestatis reus est, in eadem conditione est: sed qui perduellionis reus est, hostili animo adversus rempublicam vel principem animatus. Caeterum si quis ex alia causa legis Juliae majestatis reus sit, morte crimine liberatur.

Cód. repet. prael.—*L. IX, tit. 8, L. 5.*—Quisquis cum militibus vel privatis vel barbaris scelestam inierit factionem, aut factionis illius susceperit sacramentum vel dederit, de nece etiam virorum illustrium qui consiliis et consistorio nostro intersunt, senatorum etiam (nam et ipsi pars corporis nostri sunt) vel cujuslibet postremo, qui nobis militat, cogitaverit, eadem enim severitate voluntatem sceleris qua effectum, puniri jura voluerunt, ipse quidem, utpote majestatis reus, gladio feriatur, bonis ejus omnibus fisco nostro addictis.

Filii vero ejus, quibus vitam imperatoria specialiter lenitate concedimus (paterno enim deberent perire supplicio, in quibus paterni, hoc est haereditarii criminis exempla metuantur) á materna, vel avita, omnium etiam proximorum haereditate ac successione habeantur alieni, testamentis extraneorum nihil capiant, sicut, perpetuo egentes et pauperes, infamia eos paterna semper comitetur; ad nullus prorsus honores, ad nulla sacramenta perveniant: sint postremo tales, ut his perpetua egestate sordentibus, sit et mors solatium, et vita supplicium. Denique jubemus etiam eos notabiles esse sine venia, qui pro talibus unquam apud nos intervenire tentaverint.

Ad filias sané eorum, quotlibet numero fuerint, falcidiam tantum ex bonis matris, sive testata sive intestata decesserit, volumus percipere, ut habeant mediocrem potius filiae alimoniam, quam integrum emo-

lumentum ac nomem haeredis. Mitior enim circa eas debet esse sententia, quas pro infirmitate secus minus ausaras esse confidimus.

Emancipationes quoque quae á praedictis, sive in filios, post legem dumtaxat latam, sive in filias fuerint collatae, non valeant. Dotes, donationes, quarumlibet postremo rerum alienationes, quas ex eo tempore qualibet fraude vel jure factas esse constiterit, quo primum memorati, de ineunda factione ac societate cogita verint, nullius statuimus esse momenti.

Uxores sané praedictorum recuperata dote, si in ea conditione fuerint, ut quae á viris titulo donationis acceperint, filiis debeant reservare, tempora quo ususfructus absumitur, omnia ea fisco nostro se relicturas esse cognoscant, quae justa legem filiis debebantur, et falcidia ex his etiam rebus filiabus tantum, non etiam filiis, deputata videatur.

Id quod de praedictis eorumque filiis cavimus, etiam de satellitibus, conscis, ac ministris, filiisque eorum, simili severitate censemus. Sane, si quis ex his in exordio initalae factionis, studio verae laudis accensus, inital prodiderit factionem, et praemio et honore á nobis donabitur. Is vero qui usus fuerit factione, si vel sero (incognita tamen adhuc) consiliorum arcana patefecerit, absolute tantum ac venia dignus habebitur.

*L. 6.*—Majestatis rei etiam post mortem tenentur, et confiscatur eorum substantia, et post mortem hoc crimen moveri incipit, et memoria defuncti damnatur, et res ejus haeredibus auferuntur: nam et eo tempore quo ham cogitationem subit, propter cogitationem dignus est poena.....

*L. 7.*—Meminisse oportebit si quid contra majestatem Imperatoris commissum dicatur, etiam post rei mortem id crimen instaurari sole-re..... In hoc item crimine quod ad laesam majestatem Imperatoris pertinet, etiam in caput domini servi torquentur.....

*L. 8.*—Pos D. Marci constitutionem hoc jure uti coepimus ut etiam pos mortem nocentium hoc crimen incoari possi: ut convicto mortuo, memoria ejus damnetur, et ejus bona successoribus ejus eripiantur.....

Fuero Juzgo.—*L. 9. del exordio.*—Pois que nos fecimos establecimiento de las cosas que pertenescen á sancta Iglesia, depós desto nos convien á nos, sacerdotes de Dios, dar una sentencia por nuestros principes..... He si esta sancta constitucion non emendar los vuestros corazonos, nen quisierdes esta nuestra saluz, oit la nuestra sentencia, que nos damos abiertamente con ayuda de Dios..... que todo omne de los godos, et del pueblo de España..... que se entrometier de la morte del rey..... sea primeramente enculpado contra Dios, et sea ietado de la Iglesia de los christianos, porque la ensució por periurio, et de toda la

*compaña de los christianos, et sea condampnado ante Dios el Padre, et ante todos los ángeles con todos sos parcioneros.....*

*L. 11.—.....Por ende establessemos en esta nuestra lee, que todo omne, cualquier que sea, ordenado, que haya dignidad ho non, que consellar morte del principe en qual manera quier..... todos perdan la dignidad que ovieren, et sean siervos del rei por siempre.....*

*L. 12.—..... He por ende defendemos á todos, ante Dios et ante los ángeles, et ante los profetas, et ante los apóstolos, et ante la compañía de todos los mártires, et ante sancta Iglesia, et ante todos los christianos, que ningun home, de aquí adelante, non meta mientes de matar al principe, nen delli toller so regno..... He si algun omne osmare de facer estas cosas de suso dechas, sea escomungado, et condampnado en no iuizio perdurable.*

*L. 14.—.....Establessemos et defendemos..... que si algun omne quebrantar estos nuestros establescimientos, ó los despreciar, ó por dalguna arte quisier contrariar los fillos del rey, ó osmar dellos facer mal, ó dapno en alguna casa, sea departido de la compañía de los christianos, et sea dapnado ante Dios, é sea aborrecido ante los ángeles..... et sea desechado en este siglo, et enno otro sea condenado..... (1).*

Fuero Real.—*L. 1, tit. 2, lib. I.—.....Onde establessemos que todos sean apercebidos de guardar, é de codiciar á la vida é á la salud del rey, é de acrescentar en todas cosas su honra dél y de su señorio; é que ninguno no sea osado por fecho, ni por dicho, ni por consejo, de ir contra el rey, ni contra su señorio, ni hacer alevantamiento ni bollicio contra él ni contra su reyno, en su tierra ni fuera de su tierra, ni de pararse con sus enemigos, ni darles armas, ni otra ayuda ninguna por ninguna manera. E cualquier persona que estas cosas, ó alguna de ellas ficiere, ó ensayare de las facer, muera por ello, é no sea dexado vivir.....*

*Tít. 3.º—Como sobre todas las cosas del mundo los homes deben tener y guardar lealtad al rey, así son tenudos de la aguardar é tener á su fijo ó á su fija, que despues dél deben reinar ....*

Partidas.—*L. 6, tit. 13, P. II.—..... E sobre todas las cosas del mundo debe el pueblo guardarse de tañerle (al rey) para matarle, nin servirle, nin para prenderle..... E por ende, todos aquellos que tal cosa ficiessen, ó provassen de facer, serian traidores de la mayor traicion que seer pudiesse, é deven morir por ello mas cruelmente é más*

(1) Pudiéramos insertar otras varias leyes del Fuero Juzgo, pero su contexto sólo sería una repetición de las citadas.

*avilladamente que puedan pensar, é aun deben perder todo lo que hovieren, tambien mueble como rayz, é ser todo del rey, é las casas é las heredades labradas débenlas derribar ó destruyr, de guisa que finque por señal de escarmiento para siempre..... Otrosi decimos que aquel que le firiessse de arma, aunque non muriessse, que debe morir por ello, é perder lo que oviesse, é seer del rey. Pero non le deven derribar las casas, nin estragar las heredades, assi como de suso diximos. E por esto debe haver tal pena, porque bien semeja que pues que lo feria, que lo mataría si pudiera. Esso mismo decimos si le firiessse de otra cosa, magüer non fuesse arma..... E essa mesma pena decimos que deven haver todos aquellos que dieren consejo ó ayuda ó esfuerzo á los que fiziessen contra el rey alguna destas cosas sobredichas.*

*L. 1, tit. 2, P. VII.—Laesae majestatis crimen tanto quiere decir en romance como yerro de traycion que face home contra la persona del rey..... E caen los homes en yerro de traycion en muchas maneras, segund demuestran los sabios antiguos que fizieron las leyes. La primera é la mayor é la que mas fuertemente debe seer escarmentada, es si se trabaja algund home de muerte de su rey, ó de facerle perder en vida la honra de su dignidad, trabajándose con enemiga que sea otro rey, ó que su señor sea desapoderado del reino.....*

*L. 2.—(Véase en las Concordancias al artículo 139.)*

Nov. Recop.—*L. 1, tit. 7, lib. XII.—..... La primera (especie de traicion), y la mayor, y la que mas cruelmente debe ser escarmentada, es la que atañe á la persona del rey; así como si alguno se trabajase de le matar, ó lo hiriese, ó lo prendiese, ó le hiciese deshonor, haciendo tuerto con la reyna su mujer, ó con su hija del rey, no siendo ella casada, ó se trabajase por le facer perder la honra de su dignidad que tiene.....*

*L. 2.—(Véase en las Concordancias al artículo 139.)*

Cód. franc. *Art. 86, reformado en 1832. El atentado ó complot contra la vida ó persona del rey, es un crimen de lesa-majestad, que será castigado con las penas del parricidio, y además con la confiscacion de bienes.*

*Art. 88, reformado en 1832. Hay atentado, desde el momento en que se haya cometido ó principiado á cometer algun acto prévio para la ejecucion de estos crímenes, aun cuando no se hayan consumado.*

Cód. aust.—Art. 52. *Comete un delito de alta traicion: 1.º El que ataca la seguridad personal del jefe supremo del Estado.*

Art. 53. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 140.)

Cód. napol.—Art. 120. *El atentado contra la persona sagrada del rey es un crimen de lesa-majestad, y será castigado con la pena de muerte en horca, acompañada del cuarto grado de exposicion pública.*

Art. 121. *El atentado contra la persona del Duque de Calabria (sucesor en el reino) es un crimen de lesa-majestad, y será castigado con la pena de muerte en horca, acompañada del tercer grado de exposicion pública.*

Cód. esp. de 1822 —Art. 219. *Todo el que conspirare directamente y de hecho contra la sagrada é inviolable persona del rey, con el designio de matarle, herirle, prenderle ó maltratarle de obra, es traidor, y sufrirá la pena de muerte. Si de este modo llegare alguno á quitar la vida al rey, será castigado además como parricida.*

Art. 220. *Tambien es traidor, y sufrirá la pena de muerte, el que en igual forma conspirase directamente y de hecho contra la vida ó la persona de la reina, ó del príncipe de Asturias, ó del legítimo é inmediato sucesor de la corona.*

### COMENTARIO.

1. Hay crímenes, acerca de los cuales apénas es necesario hablar. La razon y el instinto los señala de consuno con tal viveza, en una tan alta categoría, que cuanto se quiera decir acerca de ellos, apénas produce otro resultado que el de debilitar la primitiva, justísima impresion, que su nombre solo produce. La elocuente sencillez de éste es superior á todas las explicaciones de la ciencia, á todas las ampliaciones del arte. Diciendo *regicidio*, todo lo demás que digamos es excusado, porque es inferior.

2. El artículo habla sólo de la tentativa, y no lo hace del crimen frustrado ni consumado. No era indispensable ciertamente, porque en el primer caso se comprenden los otros dos. Para ejecutar un delito; ó bien para que su ejecucion se frustre, es necesario que se haya intentado precedentemente. La ejecucion es más que la tentativa; y comprendiéndola,

la pena de la tentativa alcanza á la ejecucion, cuando para ésta no se ha señalado otra. Por otra parte, como despues de la muerte nuestro Código no admite agravacion alguna, hubiera estado de más hacer un artículo para el regicidio realizado, toda vez que el intentado se castigaba ya con la última pena.

3. Nuestro Código, en el artículo que vamos viendo, además de hablar del rey, habla tambien del sucesor á la corona. Esta es una consecuencia de la transmision hereditaria en la monarquía. El sucesor inmediato es el que ha de reemplazar al monarca; y su vida por consiguiente es una garantía de órden tan preciosa como la del monarca mismo. Atentar contra ella es moralmente tan malo, y social y políticamente tan perjudicial como atentar contra ésta otra.

4. Pero nuestra ley no pasa de ahí. Algunos Códigos han aplicado la misma pena como garantía de toda la série de la familia real. El nuestro, sin reducir ésta última al derecho comun, hace, sin embargo, distincion entre la generalidad de sus miembros, y las dos eminentes personas que están á su cabeza, el monarca y el sucesor inmediato. A nosotros nos parece que tiene razon en ello. Las consecuencias de uno y otro crimen, sus motivos tambien, todo es muy diverso; todo reclama distintas disposiciones en la ley.—Téngase presente, sobre todo, que es de la mera tentativa de lo que aquí se trata. Para el homicidio ejecutado, las reglas del artículo 165 no son ciertamente tan suaves.

5. La pena que se impone en éste que recorremos ahora, es una pena simple, única. Por consiguiente, importa poco que en el delito haya circunstancias atenuantes ó no las haya. Por mejor decir, no hay circunstancias atenuantes, jamás, en esta clase de crímenes. La ley ha estimado que no cabe nunca excusa, ni disminucion consiguiente de pena, para el que ha atentado contra la vida del monarca. Tal vez en el órden moral podria ser de otro modo; mas en el social, tiene razon la ley. El soberano no puede obrar mal, ni como poder ni como hombre. Esta máxima domina nuestra sociedad entera, y sin ella no se concibe la monarquía.

6. La pena de muerte que por este artículo se impone, puede tener una particularidad en su ejecucion. Tal es la dispuesta en el art. 91, segun el cual, el regicida ha de ser conducido al patíbulo con hopa anarilla y birrete del mismo color, salpicado de manchas encarnadas. Y decimos *puede tener*, y no decimos *tiene*, porque, sin embargo, de que la ley iguale el atentado cometido contra el príncipe de Asturias al cometido contra el rey, no creemos con todo que se pueda dar la denominacion de regicida al que sólo se hubiese arrojado y hecho reo del primero.